



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	680013333012-2024-00019-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Acción	TUTELA
Accionante	LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO E-mail: liduca15@hotmail.com
Accionado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC E-mail: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA E-mail: notificacionjudicial@areandina.edu.co ¹
Vinculado(s)	TERCEROS INTERESADOS – Proceso de selección DIAN 2022 – Opec - 198218 E-mail: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Enlace de acceso permanente al expediente digital SAMAI	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=680013333012202400019006800133
Asunto (Tipo de Providencia)	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA - Acceso a cargo público por mérito - derecho a la igualdad -

Conoce el Juzgado de la acción de tutela interpuesta por Lida Esperanza Duarte Camacho en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en la que se vinculó a los terceros con interés legítimo en la actuación, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y al acceso a los cargos públicos de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Demanda¹

1.1 Hechos

Señala la accionante que, con ocasión del proceso de selección DIAN 2022, postulándose al cargo o “GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC 198218, del nivel profesional de los procesos misionales del sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Informa que, mediante Resolución 2123 del 25 de enero de 2024, le fue notificada el llamado a continuar con el curso de formación ocupando el puesto 36.

¹ Índice 00003 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2024-00019-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

Anota que, según el cronograma establecido en la plataforma, procedió a su registro el 2 de febrero de 2024, donde señala que tomó aproximadamente 2 horas el proceso, por inconvenientes con la plataforma.

A tiempo con ello, manifiesta se creó un grupo en la aplicación WhatsApp, en la cual se evidenció el gran número de personas que presentan inconvenientes con el aplicativo dispuesto para las pruebas.

Afirma que, en virtud de dichos inconvenientes y dificultades, fue modificado el cronograma del proceso.

Sostiene que, pese a las múltiples fallas que ha presentado la plataforma, se ha dado continuidad al proceso, si considerar la desigualdad en el acceso a la información para presentar el curso de formación de manera correcta, al admitirse el ingreso parcial, sin que, los demás no pueden acceder de forma equitativa, que en su criterio vulnera el derecho fundamental al debido proceso, la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Consecuencia de lo anterior asevera genera irregularidades en el proceso de selección al estar habilitadas tan solo algunas personas para avanzar en el curso de formación.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante reclama como pretensión el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por mérito; para que, en consecuencia, se le ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, la modificación del calendario dispuesto para la presentación de las pruebas, toda vez que no se ha podido acceder a la plataforma dispuesta por la Fundación Universitaria Del Área Andina.

2. Trámite Procesal

La presente acción de tutela se allegó a través de correo electrónico a este Despacho el 6 de febrero de 2024, profiriéndose el primer auto el 7 de febrero de 2024, ordenándose su admisión y consecuente notificación a la entidad accionada y demás vinculados, mediante correo electrónico, remitiéndoseles el enlace de acceso al expediente digital



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2024-00019-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

que contiene esta acción y sus anexos, otorgándoseles el término de un (1) día siguiente a su notificación para que, pudieran ejercer su derecho de defensa o el de contradicción, como también se les requirió información sobre los hechos y pretensiones.

En tal sentido, la accionada y vinculados fueron debidamente notificados el 7 de febrero de 2024, a través de los correos electrónicos que tienen destinados para el efecto, dejándose constancia que, la DIAN y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (Consortio mérito DIAN) allegaron el informe solicitado dentro del término concedido, respecto de la CNSC, esta se limita a remitir el expediente administrativo del concurso sin presentar informe respecto de la presente acción de tutela, dándosele en consecuencia la valoración probatoria correspondiente a la s documentales allegadas.

3. Informe de las entidades accionadas

3.1 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN²

Concurriendo por intermedio de apoderada judicial, indica que, la DIAN se encuentra realizando las gestiones administrativas tendientes a lograr la provisión de las vacantes disponibles, según las disposiciones contenidas en el e Acuerdo N° CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- Proceso de selección DIAN 2022, para proveer 3290 vacantes”*.

En ese sentido, señala que, la competencia para atender la reclamación de la accionante está en cabeza de la Fundación Universitaria del Área Andina y Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud del contrato número 379 de 2023, suscrito entre la comisión nacional del servicio civil y la institución educativa antes mencionada,

Destacando además que, el referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista la de: *“[...] atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites*

²

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/6800133/68001333301220240001900/4F30969B00B0B7ACB51C85ECC33C592ED14FE0C431B5FC71FF011C853949C136/2>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2024-00019-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas contratadas del proceso de selección. (...)”

Concluye que el desarrollo en general del concurso de méritos desde la invitación de la convocatoria hasta la conformación y adopción de las listas de elegibles es administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que quien eventualmente podría conferir una respuesta frente al funcionamiento de la misma es esa Entidad.

Con base en lo expuesto, solicita la entidad, sea declarada su falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que la UAE – DIAN no puede incidir o resolver de fondo los requerimientos del tutelante, al ser la CNSC el ente encargado de la operación del Concurso de mérito que aquí se adelanta

3.2 Comisión Nacional del Servicio Civil³ - CNSC

No presentó informe como tal, se limita a realizar la remisión del expediente administrativo, respecto del cual se le dará el valor probatorio que corresponda en desarrollo del presente trámite tutelar.

3.3 Fundación Universitaria del Área Andina (Consortio merito DIAN)

A través de su coordinador jurídico rinde el informe correspondiente dentro del término concedido señalando al respecto que, las normas del proceso de selección son imperativas y deben ser respetados tanto por el operador del concurso como por los aspirantes por tanto dentro del proceso no puede darse un trato diferente o preferencial a ninguno de los aspirantes, con el fin de respetar los principios de igualdad, imparcialidad y debido proceso

Argumenta el Consortio Mérito Dian 06/2023 es competente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de los cursos de formación y evaluaciones de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección Dian 2022.

³<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/6800133/68001333301220240001900/B43890E6DE8CBEC9724E8AD0FD3693D729CC6980C8C5B7756F2D88C621301015/2>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2024-00019-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

Seguidamente puntualiza que: “[...] se encuentra ejecutando la aplicación de Cursos de Formación cumpliendo lo establecido en el Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, y el Anexo Técnico. De igual manera, el numeral 7.1. del Anexo Técnico, establece la citación a los Cursos de Formación, así: 7.1. Citación a la realización del Curso de Formación La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web sobre la fecha de inicio de estos Cursos de Formación, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación de dicha fecha. Se reitera que a estos Cursos de Formación solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.”

Realizando la citación al curso de formación por medio de la plataforma SIMO, publicando el 22 de enero de 2024 el aviso informativo correspondiente sobre citación al curso de formación y la publicación de su guía de orientación.

Concretamente respecto de la accionante Duarte Camacho informa que:

“[...] SUPERÓ la Fase I del Proceso de Selección y de conformidad con la RESOLUCIÓN No 2123 del 25 de enero del 2024, Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022 [...]”

“[...] Ahora bien, frente a los inconvenientes presentados con la plataforma de los cursos de formación la infraestructura de los servidores donde se aloja la plataforma de dichos la Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes que el Consorcio Mérito Dian 06/2023 realizó el fortalecimiento de la infraestructura de los servidores donde se aloja la plataforma de dichos cursos, con el fin de ampliar la velocidad de navegación al interior del curso por parte de los participantes, información que fue comunicada a los aspirantes, mediante aviso informativo publicado el pasado 05 de febrero de 2024, en la página web www.cnsc.gov.co[...]”

“[...]con el fin de garantizar la debida presentación de cursos de formación por parte de los aspirantes, se han tomado las medidas necesarias desde el ámbito tecnológico como el fortalecimiento de infraestructura de los servidores, como la modificación de fechas de las evaluaciones parciales y finales junto con la fecha de finalización.”

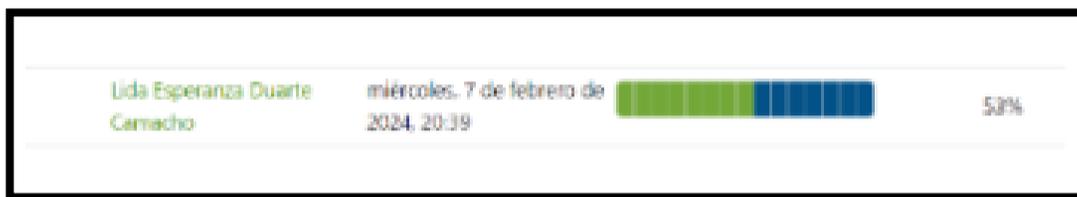
En cuanto al acceso de la accionante y avance en la plataforma de cursos de formación Dian 2022 certifica que:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2024-00019-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

- La accionante realizó el registro a la plataforma el 02 de febrero de 2024 su último ingreso a la plataforma de cursos de formación fue el 07 de febrero de 2024 a las 20:39
- Al 07 de febrero presentaba un avance del 53%, tal como se observa a continuación:



Concluye respecto de la acción de tutela interpuesta por LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO, que a la fecha de presentación del informe: *“se encuentra dando cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la CNSC desarrollando de manera correcta y, en respeto de los principios constitucionales, cada una de las etapas ejecutadas, en consecuencia, no se encuentra vulneración de los derechos fundamentales de la accionante; en consecuencia, se subsanó las intermitencias presentadas en la plataforma, razón por la cual solicita al despacho declarar hecho superado”*

4.1 Vinculados

4.2 Terceros interesados

Superada la etapa procesal pertinente, ninguna de las personas participantes en el proceso de selección *“Dian 2022 OPEC: 198218 Modalidad: INGRESO”* de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN se hizo presente en el trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y oportunidad

Por la naturaleza del asunto, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela instaurada por LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y a los terceros con interés legítimo en la actuación, conforme a la disposición consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, la presente acción esta llamada a ser tramitada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2024-00019-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

ante esta dependencia judicial en virtud de la regla de reparto contenida en el Decreto 333 de 2021.

2. De la legitimación en la causa

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política, toda persona está facultada para accionar ante la Jurisdicción y, acorde con lo consagrado en el artículo 86 *ibídem*, bien puede acudir ante un Juez de la República cuando estime que una autoridad pública o un particular que ejerce una función pública le esté violentando o, tan siquiera, amenazando derechos constitucionales fundamentales; y, siendo esto así, cómo no reconocer que existe legitimación en la causa por la parte activa, máxime si es la misma titular de los derechos, sobre los cuales se presume su vulneración, quien está solicitando su protección con la presente acción.

Del mismo modo, existe legitimación en la causa por la parte pasiva pues se está accionando en contra de entidades públicas o particulares que cumplen funciones administrativas en las que sus funcionarios son considerados autoridades, contra las que precisamente procede esta acción; además de estárseles endilgando la amenaza, cuando no la conculcación, de unos derechos fundamentales del que es titular la aquí accionante y, que dicha acción se encuentra instituida para la protección de estos.

3. De la procedibilidad de la acción

En cuanto al ámbito jurídico específico, el artículo 86 de la Constitución Política contempla la acción de tutela y el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6, la prevé como un mecanismo jurídico válido para garantizar, de manera preferente, la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, aunque como una acción residual, esto es, que solo opera cuando la persona natural o jurídica afectada no cuente con otro recurso o medio de defensa judicial distinto a éste para hacerlos prevalecer ante una conculcación o, tan siquiera, una amenaza; o que, aun contando con uno y otro, los mismos no le resulten igual de idóneos y eficaces para evitarle un perjuicio irremediable.

En ese sentido, frente al requisito de subsidiariedad, es preciso señalar que, la Corte Constitucional⁴, tratándose de concurso de méritos, ha establecido como regla general la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 2017, reiterada en sentencia SU-077 de 2018. Obsérvese, igualmente, la Sentencia SU-067 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2024-00019-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

improcedencia de esta acción pues, son los jueces contencioso administrativos los llamados a calificar las presuntas vulneraciones de derechos fundamentales en las actuaciones administrativas que se realicen con ocasión de este tipo de concursos.

No obstante, también ha expuesto esta corporación⁵ que, frente a esa regla general **existen tres excepciones** cuando se trata de controvertir las actuaciones administrativas adoptadas en el marco de un concurso de méritos, así: “i) *inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido*, ii) *configuración de un perjuicio irremediable* y iii) *planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*”

En consideración de esta presentación, en el marco de un concurso de méritos, se insiste, el cumplimiento de cualquiera de estas tres condiciones resultaría suficiente para que, al menos desde el presupuesto de la subsidiariedad, la solicitud de amparo fuera estudiada de fondo; sin embargo, conviene precisar que, respecto de la primera de las excepciones, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional reseñada, la ausencia de un mecanismo judicial ordinario está determinada por el supuesto de que no se trate de un acto administrativo de carácter definitivo (escenario bajo el cual el afectado debería acudir en ejercicio de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011).

En el caso objeto de este análisis se tiene que, lo que aquí se reprocha no es la emisión de un acto administrativo sino el comportamiento adoptado por la DIAN, CNSC y la Fundación Universitaria el Área Andina de conformidad con la Resolución nro. 2123 del 25 de enero del 2024, *Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC nro. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022*; razón por la que, los medios de control de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se presentan como mecanismos idóneos de los que disponga la actora para procurar sus derechos, según las reglas propias del derecho administrativo, pues no son susceptibles de escrutinio judicial en aquellas instancias.

A tiempo con ello, la eficacia de la solicitud de amparo se justifica en la medida de que, según los hechos de la acción y su contestación, el curso de formación la infraestructura

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2024-00019-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

de los servidores donde se aloja la plataforma de dichos cursos, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes que, el Consorcio Mérito Dian 06 - 2023 realizó el fortalecimiento de la infraestructura de los servidores, con el fin de ampliar la velocidad de navegación al interior del curso por parte de los participantes, información que fue comunicada a los aspirantes, mediante aviso informativo publicado el pasado 05 de febrero de 2024, en la página.

Por lo anterior, la acción de tutela, en las circunstancias anotadas, se presenta como el mecanismo defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los participantes en el marco de un concurso de méritos.

En lo correspondiente al requisito de la inmediatez, el Alto Tribunal de lo Constitucional ha señalado que, si se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable de la actora derivada del presunto irrespeto por sus derechos continúa y es actual⁶ el presupuesto se tendrá por satisfecho; circunstancia que se verifica en este caso si en cuenta se tiene que, para la fecha en que se presentó esta acción de tutela la solicitante del amparo aduce que el concurso de provisión de empleos convocatoria 2022, el cual se encuentra en curso y su fecha de culminación es el próximo 5 de marzo de 2024, Por consiguiente, basten tales argumentos para evidenciar que en la presente actuación se cumplen los mismos, advirtiendo, además que tampoco por ser *procedente* esta acción de ahí devenga la *prosperidad* de la misma porque, para esta declaratoria resulta necesario examinar el fondo del asunto.

4. Problema jurídico

De conformidad con los antecedentes y las consideraciones expuestas, le corresponde a este Juzgado determinar, sin perjuicio de los derechos fundamentales alegados por la tutelante en su escrito, si: ¿vulnera la Fundación Universitaria Área Andina los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos (*a la función pública*) de la accionante producto de las dificultades e inconsistencias de la plataforma en la cual se aloja el curso de formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos misionales del sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-194 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2024-00019-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022?

Tesis del Despacho: No, en virtud a que, de la contestación rendida por parte de la entidad encargada de desarrollar la fase de curso de formación respecto de la que presenta sus reparos la hoy accionante en su escrito de tutela, relacionados con la dificultad e imposibilidad de acceso al material de estudio y desarrollo del mismo radicada el 6 de febrero de 2024, a dicha fecha, registra un avance en el curso por esta del 53%. Además de que al día 5 de febrero de 2024, UNIANDINA, comunicó⁷ la ampliación del cronograma de actividades del curso de formación así como el fortalecimiento de la infraestructura de los servidores donde se aloja la plataforma de dicho curso, con el fin de ampliar la velocidad de navegación al interior del curso por parte de los participantes, al igual que, se les comunico el manual de uso de la plataforma Cursos DIAN 2022, que contiene la información detallada y el paso a paso que deben seguir los aspirantes que fueron llamados a curso de formación.

Respecto de los demás accionados (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y todos los participantes del concurso de méritos - Proceso de selección DIAN 2022 - OPEC – 198218) se dispondrá su desvinculación al no observarse asistirles en la actualidad responsabilidad alguna respecto de las pretensiones de la accionante.

5. Marco normativo

5.1. El principio constitucional de la carrera administrativa y del mérito en el acceso a cargos públicos

El fundamento constitucional que soporta la carrera administrativa se encuentra ubicado en el artículo 125 de la Carta Política, mediante el cual se establece que, “[l]os empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”; presentando, seguidamente, la herramienta mediante la cual se llevará a cabo dicho cometido, especificando que, “[l]os funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”.

⁷ aviso informativo publicado el pasado 05 de febrero de 2024, en la página web: www.cnsc.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2024-00019-00

Fallo de primera instancia

Acción de tutela

En ese sentido, la Corte Constitucional, de tiempo atrás y de manera pacífica, ha señalado que, el mérito como principio y criterio para la provisión de los cargos públicos posibilita y, en esa medida se justifica, *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*⁸. Atributos estos que, según expone la misma corporación, presentan al concurso de méritos como aquel mecanismo que garantiza una evaluación objetiva, imparcial, idónea y de competencia, respecto de aquellas personas que pretendan ingresar al servicio público; de ahí que, está instituido como la regla general para la vinculación de estos funcionarios⁹.

En adición a ello, la jurisprudencia constitucional¹⁰ se ha encargado de explicar la relación existente entre el mérito, la carrera administrativa y los concursos; destacando, por un lado, que, *“(…) la carrera administrativa guarda un vínculo, estrecho y disociable, con el mérito: «El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal”*, para que, por otro lado, en virtud de la estrecha relación que emerge, se acepte *“(…) el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito», al mismo tiempo en que ha manifestado que «el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa”*.

De la triada referida (mérito-carrera administrativa-concurso), como elemento esencial, se considera al concurso de méritos como *“(…) «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público»”*.

Lo anteriormente informado permite arribar a la conclusión de que, la carrera administrativa y los concursos públicos de acceso a esta son un sistema técnico de administración de personal, funcionando como un régimen para el fomento de los principios de igualdad e imparcialidad, cuya justificación se haya de manera exclusiva en el mérito y la capacidad de quien aspira a ser o es servidor público¹¹.

⁸ Corte Constitucional. Sentencias SU-086 de 1999, SU-446 de 2011, T-617 de 2017 y T-114 de 2022, entre otras.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 2022.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-114 de 2022.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2024-00019-00

Fallo de primera instancia

Acción de tutela

De conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional¹² **el sistema específico de carrera de la dirección de impuestos y aduanas nacionales Dian, su administración y vigilancia le corresponde a la comisión nacional del servicio civil** precisando que:

“(…) en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 superior y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el legislador no puede atribuir a la DIAN ni a ninguna de sus dependencias funciones de administración y vigilancia de la carrera administrativa especial de origen legal que se aplica en esa dirección de impuestos. En especial, ni la DIAN ni sus dependencias pueden adelantar los concursos o procesos de selección, pues esa es una función exclusiva de la CNSC por expreso mandato constitucional. No obstante, como se explicará a continuación, la Corte Constitucional ha señalado que las labores puramente operativas que se adelanten en la ejecución de los procesos de selección pueden ser atribuidas a entidades distintas a la CNSC. Además, la Sala Plena ha establecido que, para ejercer el control de constitucionalidad, es necesario examinar cada labor de ejecución en concreto con el objetivo de determinar si su asignación a una entidad particular, distinta a la CNSC, afecta la autonomía e independencia de dicha comisión o la despoja de una de sus competencias privativas.” (Subrayas fuera de texto)

De igual manera la referida sentencia establece que las tareas operativas que pueden atribuirse a órganos distintos a la CNSC en desarrollo del concurso de méritos, siendo esto:

“La Corte Constitucional ha precisado algunas de las tareas que, por ser operativas, el legislador sí les puede atribuir a órganos distintos a la CNSC debido a que su ejecución ni afecta la independencia y autonomía de dicha comisión ni desconoce per se las competencias de administración y vigilancia atribuidas a ese órgano constitucional. Al respecto, la interpretación que la Sala Plena ha hecho del artículo 130 de la Constitución no excluye la participación en el concurso de méritos de las entidades que necesitan proveer los empleos vacantes. Así, la jurisprudencia ha advertido que, en la organización de los procesos de selección vinculados a las carreras administrativas especiales de origen legal, “convergen diversas funciones” algunas de las cuales “corresponden a otros órganos”, distintos a la CNSC” (Subrayas fuera de texto)

6. Análisis del asunto concreto

En el asunto sometido a consideración, la parte actora solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a los cargos públicos que, en su criterio, han sido vulnerados por DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y, respecto de lo cual, en criterio de esta Dependencia, se consideró la vinculación al extremo pasivo de a los terceros con interés legítimo en la actuación. Lo anterior por cuenta de la posible omisión

¹² Sentencia C-331-2022 MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2024-00019-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

en que la DIAN ha incurrido por las dificultades que ha tenido con el acceso al curso de formación del concurso Dian 2022 para ingreso, por dificultades en la plataforma tecnológica en que este se encuentra alojado.

De conformidad con la situación fáctica expuesta, la presente acción se resolverá desde lo normado frente a estas garantías superiores, con fundamento en la obligación que les asiste a las entidades estatales (y aquellas que, no siéndolo, cumplen funciones públicas), de propender y garantizar el acceso durante la totalidad del término concedido en forma continua al curso de formación para ingreso y asenso para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional.

Planteado el problema jurídico en la forma en que quedó reseñado en acápite precedente, se tiene que, el reclamo presentado deviene con ocasión de las dificultades para el acceso que venían presentándose con la plataforma en la que se aloja el curso de formación, sin embargo, se tiene que la UNIANDINA, en comunicado previo a la radicación de esta acción, es decir, el día 5 de febrero de 2024, amplía la capacidad de la herramienta ofimática a efectos de solucionar y corregir las posibles fallas y dificultades que se le venían presentando a algunos participantes, además de ampliado el cronograma en razón al reconocimiento de dichas dificultades, garantizando así el acceso adecuado a la información en términos de igualdad, así como también un manual o guía para hacer más eficiente la navegación y uso de la herramienta tecnológica para la aplicación del curso, lo que demuestra que la situación previo a la interposición de esta acción el 6 de febrero de 2024, había sido atendida debidamente por parte de la entidad encargada de su desarrollo.

Aunado a lo anterior y contrario a lo señalado por la accionante en su escrito de tutela, a la fecha de la interposición de la acción, referente a las dificultades para el acceso y desarrollo del multicitado curso de formación, acredita la UNIANDINA en su contestación respecto de esta, que a fecha 6 de febrero de 2024 registraba ya un avance, desarrollo o ejecución del mismo en un cincuenta y tres por ciento (53%), siendo la fecha de inicio del curso de formación el 1 de febrero de 2024, es decir, en tan solo 5 días había abarcado tal desarrollo, siendo la fecha de terminación del curso el 5 de marzo de 2024, observándose, le restaban aun 29 días para desarrollar el 47% restante, 3 veces más que el término empleado para el desarrollo de dicho 53% inicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2024-00019-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

Ahora bien, con el propósito de establecer si las actuaciones de las entidades que integran el extremo pasivo se han producido al margen de las disposiciones de carácter normativo y jurisprudencial establecidas en el numeral 5 de esta providencia, que puedan configurar una vulneración a los derechos a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, en la provisión del empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC 198218, del Nivel Profesional de los Procesos misionales del sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, proceso de selección DIAN 2022, se anota que, frente a la accionante su ingreso a la plataforma donde se aloja el curso de formación es satisfactorio, si en cuenta tenemos como se indicó en el párrafo precedente, su avance registrado en tan solo la primera semana de iniciado el curso era de un 53% superando así la media, evidenciando el acceso eficiente y oportuno al mismo .

Por lo expresado, debe concluirse que, la Fundación Universitaria del Área Andina UNIANDINA no ha vulnerado los derechos fundamentales de Lida Esperanza Duarte Camacho, por las dificultades de acceso a la plataforma en la que se aloja el curso de formación para la provisión del empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC 198218, del nivel profesional de los procesos misionales del sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022.

Adicionalmente, se desvinculará del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y todos los participantes del concurso de méritos - Proceso de selección DIAN 2022 - OPEC – 198218 en razón a que, en este punto, no les asiste ninguna responsabilidad en el trámite constitucional aquí estudiado.

Por último, se pone de presente que la cuenta ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co obedece a la dirección electrónica que eventualmente podrán usar los acá intervinientes para presentar sus memoriales, precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que deberán anexarse sus manifestaciones; o, a través de la ventanilla virtual de los juzgados administrativos de Bucaramanga, para lo cual, podrán ingresar a través del siguiente enlace para radicar sus memoriales y solicitudes: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2024-00019-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

III. FALLA

PRIMERO: **Deniéguese** la presente acción de tutela interpuesta por LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - UNIANDINA, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Desvincúlese** del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y todos los participantes del concurso de méritos - Proceso de selección DIAN 2022 - OPEC – 198218, de acuerdo a la parte motiva de este fallo.

TERCERO: **Notifíquese** en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, a todos los participantes del concurso de méritos – *Proceso de selección DIAN 2022 - OPEC 198218*, como terceros con interés legítimo en este trámite. por conducto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, **De esta actuación la mencionada autoridad deberá remitir, con destino a este expediente, las constancias correspondientes.** acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse o, a través de la ventanilla virtual de los juzgados administrativos de Bucaramanga, para lo cual, podrán ingresar a través del siguiente enlace para radicar sus memoriales y solicitudes: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>

CUARTO: **Remítase** el expediente digital por la secretaría del Juzgado, una vez ejecutoriada esta decisión de no ser impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previo registro y constancias en el sistema SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2024-00019-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc8be59d29fdc92f217944870b46829e2ce0903f8439916417b6f0c6bdf6a9b**

Documento generado en 20/02/2024 09:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>